NUM. 291.—MIERCOLES 6 DE DICIEMBRE DE 1893

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta *oficial.*

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.*

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del 4.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Segovia á Arévalo, provincia de Segovia, cuyo presupuesto de contrata es de 12.503 pesetas 14 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 22 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Noviembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Segovia á Arévalo, provincia de Segovia, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de. .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 3031

Habiendo sido declarada desierta por segunda vez la subasta que tuvo lugar el dia 30 del anterior para enagenar dos burros valorados en quince pesetas cada uno por falta de licitadores, he tenido á bien anunciar se haga otra tercera y última licitación por el mismo tipo á que ascienden los gastos causados; en la inteligencia de que si no hubiese ningún postor que ofrezca dicha suma serán adjudicados al que los tiene depositados.

Córdoba 4 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

JUZGADOS

VILLARALTO

Número 3013

Don Manuel Valverde Peralvo, Juez municipal de esta villa.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Galo Fernández y Fernández, natural de Quintana, provincia de Badajoz, con residencia accidental en esta villa el día 19 de Agosto de 1892, soltero, de treinta y cuatro años de edad, de oficio turrunero y trabajador del campo, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado el día cinco del próximo mes de Diciembre, á las diez de su mañana, en la Audiencia del mismo, calle San Pedro número 52, á celebrar juicio de faltas por lesiones inferidas á Pedro José Jiménez, á virtud de lo dispuesto por la Superioridad en la causa seguida contra el mismo, en el Juzgado de este partido judicial de Hinojosa del Duque, parándole el perjuicio á que haya lugar, si no comparece.

Dado en Villaralto á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Valverde.—Por orden, el Secretario, Diego García.

MONTILLA

Núm. 3028

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción en este dia, en el ramo de embargo referente á causa que se siguió contra Teodomiro Leiva Jiménez, por disparo y lesiones, se sacan á pública subasta en venta por segunda vez, con la baja del veinte y cinco por ciento de aprecio, las fincas siguientes:

Una suerte de tierra calma, al sitio de los Quejigares, término de Aguilar, compuesta de una fanega, que linda al Norte con tierras de Francisco García Salgado; al Sur con más de Francisco Fernandez; al Oeste con otras de Francisco Arroyo, y al Este con más de Francisco Romero, habiéndose justipreciado en la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, siendo el tipo de la subasta ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos 187 50

Otra suerte de tierra con chaparro, situada en el parage de los Llanos del Rincon, de igual término y á muy poca distancia del anterior, de cabida de una fanega y seis celemines, linda al Norte con tierras de María Antonia Fernandez; al Sur con más de Manuel Girado; al Oeste servidumbre que guía á Buenavista, y al Este con zanja ó pequeño arroyo de desagüe de aquel pago, habiéndose justipreciado en trescientas pesetas, siendo el tipo de la subasta doscientas veinte y cinco pesetas 225

Para cuyo acto se ha señalado el dia veinte y ocho de Diciembre próximo venidero, á las doce de la mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, sita Puerta de Aguilar en el edificio del Ayuntamiento.

ADVERTENCIAS

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta.

2.ª Que para hacer proposiciones hay que consignar en la mesa del Juzgado préviamente una cantidad igual cuando menos al diez por ciento del tipo.

3.ª Que en el ramo aparecen datos suficientes para el otorgamiento de escritura de venta.

Y para notoriedad del público se fija el presente y otros de igual tenor.

Montilla veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres. —Por el actuario, Juan Reina.-V.º B.º: Diego Medina García.

Ministerio de Cultura 2024

MARTOS

Núm. 3012

Don Benito López Robles, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido cuyas señas se expresarán, que en la noche del veinte y nueve de Octubre último hurtó de la casa-posada de José María Zuheros Bermudez, sita en el Sabariego, término de Alcaudete, tres caballerías cuyas señas tambien se describirán, para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado sugeto, ó á las personas en cuyo poder se encuentren dichas caballerias, si no justifican su procedencia, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dado en Martos á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Benito López.—Por mandado de S. S., por mi compañero Sr. Castrillo, José Laguna.

Señas

Un hombre como de cuarenta años de edad, picado de viruelas, color moreno, nariz aguileña y estatura buena.

Señas de las caballerías

Un mulo pelo castaño oscuro, marcado, sin hierro.

Una mula marcada, cerrada, medio torda, sin hierro.

Una yegua, torda clara, de cuatro años, sin hierro.

CORDOBA

Núm. 3015

Don Fracisco Fernandez Vior, Juez de instrucción de Córdoba y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Alfonso Jurado Garrido, recidente que fué de esta ciudad á la calle Arenillas número ocho, natural de Javalquinto, provincia de Jaén, maquinista de las minas, de treinta y cinco á treinta y ocho años de edad, de estatura regular, anda con los piés hacia afuera, color trigueño, calvo por la parte superior de la cabeza, con trenza como los toreros y un bulto en la parte derecha é inferior de la cara; viste pantalón de lana á cuadros negros y blancos muy pequeños, chaleco y polonesa color lila, sombrero claro ancho y botas de becerro de color, cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez dias, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, plazuela de la Compañía número siete, á prestar indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo por homicidio de José Rogelio Manzo y Rojo, dependiente que fué de consumos de esta ciudad.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan en clase de detenido á mi disposición, en la cárcel pública de esta ciudad, con las seguridades convenientes.

Doda en Córdoba á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernandez Vior. —El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

ANUNCIOS

LOS EXPEDIENTES

para el nombramiento de guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

LOS LIBROS

para contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

REGISTRO FISCAL

Los formularios de estos impresos, con arreglo á los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último, se hallan de venta en la imprenta del ***DIARIO DE CORDOBA***, Letrados 18.

POSITOS

La modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaría y Ordenación, se halla de venta en la imprenta del ***DIARIO DE CORDOBA***, Letrados 18. Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.

operaciones que intervenga. Los encargados de Negociados solo quedarán exentos de responsablidad cuando después de haber dado conocimiento de los defectos de una operación al Interventor, éste les mandare por escrito que la intervengan y cumplan además la obligación que les impone el artículo 206 de este reglamento.

Art. 282. El Interventor será sustituido por el Tenedor de libros, y en su defecto por el Oficial más graduado de los destinados á la Intervención, mientras el Consejo de gobierno no acuerde otra cosa.

CAPITULO IV.

De la Caja.

Art. 183. En la Caja ingresarán todos los fondos, efectos de Cartera y valores de cualquier otra clase de que deba hacerse cargo el Banco, y por ella se ejecutarán también todos los pagos, dando á los efectos y valores la salida que les corresponda.

Art. 184. La Cartera, que radicará en Caja, contendrá con el orden y separación consiguiente los valores á que se refiere el artículo 169.

Art. 185. La Caja se dividirá en dos apartados principales, que constituirán:

La *Caja reservada*, en la que ingresarán los efecto en custodia; y

La *Caja corriente*.

Art. 186. En la Caja reservada se conservarán los efectos constituidos en custodia, así como todos los fondos, efectos de Cartera y demás valores que no sean necesarios para el despacho ordinario á juicio del Gobernador; y en la Caja corriente se situarán los que puedan serlo, los efectos á colocar en el mismo día y los que deben salir para otro destino.

Art. 187. La Caja reservada tendrá cinco llaves diferentes, distribuidas entre el Gobernador ó Subgobernador, un Consejero, el Secretario, el Contador y el Cajero.

Art. 188. Como auxiliares de la Caja reservada, habrá tantas cuantas puedan necesitarse para el mejor orden y separación de los distintos fondos, valores y efectos.

Art. 189. La Caja corriente sólo tendrá una llave, que estará en poder del Cajero.

Art. 190. Todos los Claveros asistirán á los actos de abrir y cerrar la Caja reservada y la de efectos en custodia, y en el caso de impedírselo algún inconveniente insuperable, elegirá cada Clavero, bajo su más estrecha responsabilidad, la persona que haya de reemplazarle, cuidándose los Jefes de hacer la elección entre los empleados á sus inmediatas órdenes.

Ministerio de Cultura 2024

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SECCION DE TENEDURÍA

NÚMERO 3027

Relación de los deudores al Estado por plazos vencidos en el mes de Noviembre próximo pasado

NOMBBE DEL DEUDOR	Su vecindad	CLASE Y NOMBRE DE LA FINCA	Número del inventario	Su procedencia	Término donde radica la finca	Plazos que adeuda	Fecha de sus vencimientos	IMPORTE Ptas.	Cts.
D. Gumersindo Pizarro	Hinojosa	Una casa en la calle del Tinte número 7	143	Clero	Hinojosa	18 y 19	3 Nobre. 1893	125	
José Romero	Torrecampo	Haza sita en Valquemado	1734	„	Torrecampo	20	7 „ „	20	25
Antonio Cabanillas	Bujalance	Olivar de 11 celemines, al pago Viso del Matorral	558	„	Bujalance	11, 15 al 20	„ „ „	350	
José Vizcaya	Fuente Obejuna	Huerto al sitio Aldea de los Morenos	1790	„	Fuente Obejuna	20	9 „ „	7	50
Rafael Lucena Serrano	La Rambla	Un celemín de tierra al sitio Arroyo del Anibral	909	„	La Rambla	20	10 „ „	30	
Rafael Herrera Baena	Córdoba	Casa calle Perez de Castro número 3	585	„	Córdoba	17	„ „ „	450	
Antonio Moreno Villalba	Cañete	Olivar de 2 fanegas y 8 celemines, partido de Valparaiso	534	„	Cáñete	15	„ „ „	47	75
El mismo	„	Huerto de 2 fanegas á la espalda de la ermita de Santa Cruz	571	„	„	15	„ „ „	8	80
D. Julian Jurado Hidalgo	Dos Torres	Haza sita en la Ladera del Chaparro	1535	„	Dos Torres	17 y 18	12 „ „	213	76
Francisco de Paula López	Lucena	Suerte de tierra de 23 celemines, al sitio del Callejón, Cerro Loro	2326	„	Lucena	12 al 19	„ „ „	720	
Miguel Tortosa	Córdoba	Haza de tierra que radica en el Cañito de Bazán	163	„	Córdoba	20	13 „ „	100	25
Augusto Castelo	Fuente Obejuna	Una haza en la Mesetilla	1781	„	Fuente Obejuna	17 al 20	14 „ „	90	
Francisco Fernández García	Lucena	Suerte de tierra sita en el partido del Cerro del Hacho	1130	„	Lucena	16 al 20	18 „ „	350	
José Artacho Sánchez	„	Idem de id. de 2 fanegas y 1 celemín, en las Peñuelas	970	„	„	12 y 16	„ „ „	300	50
Bartolomé S. Almagro	„	Por haber retrotraido fincas de su propiedad, con arreglo á la Ley de 20 de Julio de 1888	1	Estado	„	2 y 3	19 „ „	179	32
Miguel Castro López	Cabra	Un solar sin número calle de Mimbrón	234	„	Cabra	10	22 „ „	35	20
Rafael Barroso Lora	Córdoba	Suerte de tierra conocida por la Capellanía	2297	Clero	Obejo	20	26 „ „	250	30
Manuel Navarro	„	Un censo de 42 pesetas de réditos, impuesto sobre haza de tierra de 20 fanegas y 6 celemines, al sitio de Caseta Blanca	9269	„	Dos Torres	5 al 8	27 „ „	280	
El mismo	„	Un id. de 24'37 pesetas de id., id. sobre haza de tierra de 2 y 1[2 fanegas, al sitio del Chorrillo	9265	„	„	5 al 8	„ „ „	162	48
D. Aurelio Fonseca	„	Haza número 3 de la dehesa de Villaviciosa	4513	Propios	Villaviciosa	9	28 „ „	143	
El mismo	„	Pedazo de terreno al sitio Cerro y Torreón	4606	„	Luque	9	„ „ „	40	10
D. Francisco Luque	Lucena	Una suerte de 2 fanegas de tierra en los montes de San Miguel	3476	„	Lucena	9 y 10	29 „ „	80	
Antonio Martínez Aranda	Córdoba	Un censo de 18'75 pesetas de réditos, impuesto sobre huerto de 22 celemines de tierra, al pago Cruz del Atajadero	4927	Clero	Cabra	9	30 „ „	31	25
El mismo	„	Un id. de 25'43 pesetas de id., id., id., id.	4979	„	„	9	„ „ „	42	39
El mismo	„	Un id. de 27'75 pesetas de id., id., id., id.	4917	„	„	9	„ „ „	46	25
D. Antonio Gallego Díaz	Lucena	Una casa en la calle Corrales núm. 7	1051	„	Lucena	8	„ „ „	180	

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á los cuales se les invita al pago de sus descubiertos con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° de la Ley de 13 de Junio de 1878, entendiéndose que de no verificar el pago en el término de 20 días, se acordará el apremio.

Córdoba 2 de Diciembre de 1893.

El Interventor de Hacienda,
JOSÉ F. JÁUDENES

Imprenta del "Diario de Córdoba."

Ministerio de Cultura

Art. 207. Serán castigadas con la suspensión de sueldo hasta por un mes las faltas de asistencia puntual de los empleados á las oficinas; pero si se repitieren con exceso sin causa legítima, serán aquéllos despedidos del servicio del Banco.

También serán despedidos los que cometan frecuentes errores ó descuidos que causan perjuicios al Establecimiento; los que por su conducta no inspiren una completa confianza ó puedan menoscabar la que al público pueda inspirarse en todas las operaciones del Banco; y, finalmente, los que habiendo presenciado actos ilegítimos ó sospechosos, no hayan dado inmediatamente conocimiento de ellos al Jefe á quien corresponda tomar providencia. Si estas faltas presentasen un carácter grave, serán sometidas al juicio del Tribunal competente; pero sin que el fallo absolutorio de éste obligue al Banco á recibir nuevamente al empleado ó empleados que hubiesen sido separados de su servicio.

Art. 208. La separación de los empleados será acordada por el Gobernador, oyendo á su Jefe respectivo y al Subgobernador, y dando después cuenta al Consejo de gobierno. Este, con presencia de los motivos en que se haya fundado aquella providencia, decidirá si la separación ha de ser absoluta ó si el empleado á quien se hubiere impuesto ha de quedar con opción á volver al servicio del Banco y en qué circunstancias.

Art. 209. El Secretario, el Contador y el Cajero prestarán la fianza que el reglamento interior les prevenga, y la responsabilidad impuesta á los mismo recaerá sobre los Jefes de Negociado en las operaciones de que éstos se hallen inmediatamente encargados y que no puedan los primeros comprobar por sí mismos.

Art. 210. Todas las oficinas del Establecimiento tendrán unas mismas horas de trabajo, debiendo estar en sus puestos todos los empleados antes de empezar el despacho al publico. La hora ordinaria de salida la fiajrá el Gobernador, de acuerdo con el Consejo.

Art. 211. No se dará entrada al público en las oficinas interiores del Banco. Unicamente tendrá acceso á los Negociados de acciones, de depósito y de operaciones, de modo que no pueda ser embarazado el despacho.

Los Jefes, sin embargo, podrán permitir la entrada en las demás piezas á personas determinadas con quienes sea necesario conferenciar sobre asuntos de interés ó del servicio del Banco, ó bien para hacer alguna comprobación oficial.

Art. 212. Los empleados no saldrán de sus oficinas durante

CAPITULO V

De los empleados del Banco

Articulo 202. Los Jefes de Sección ó dependencia cuidarán de la puntual asistencia de los empleados de las mismas en las horas que se designen para el despacho, distribuyendo entre ellos los negocios que á cada Sección correspondan y sin perjuicio de que se auxilíen mútuamente, según la necesidad lo exija; harán guardar en su respectivo departamento el mayor orden y compostura; examinarán con frecuencia los trabajos que por éstos se verifiquen y darán conocimiento al Gobernador de las cualidades y condiciones de cada cual, así de los que se distingan por su laboriosidad, celo é inteligencia, como de los que por el contrario sean merecedores de correcciones ó censuras.

Art. 303. La plantilla del personal será la que se acuerde por el Consejo en consonancia con los estatutos, señalándoles éste la categoría que á cada empleado corresponda.

Ar. 204. Los empleados del Banco tendrán un sueldo fijo, y una gratificación si la Junta general, á propuesta del Consejo de gobierno, lo determina en cada año, con presencia de las utilidades en él obtenidas.

Del sueldo y gratificación se deduáirán las cantidades con que los empleados hayan de indemnizar al Banco de los perjuicios que sus errores le causen.

Art. 205. Se prohibe á todos los empleados del Banco el desempeño de agencias ó comisiones en las oficinas del establecimiento.

Art. 206. Todos los empleados del Banco están obligados á hacer á su Jefe respectivo, sin faltar á la subordinación que les es debida, las observaciones que consideren justas sobre operaciones en que los intereses ó el crédito del establecimiento puedan ser comprometidos, dirigiéndose al Gobernador cuando el perjuicio uese inminente y no se tomase providencia para evitarle.

2.ª Cuidar de que todo el servicio de la oficina se haga con orden y puntualidad, sin detener mas que el tiempo puramente indispensable á las personas que se presenten á entregar ó recibir fondos.

3.ª Cuidar de que por las mismas personas que concurran á la oficina se guarde el orden y compostura convenientes, haciendo salir al que lo altere y deteniendo al que cometiese alguna falta grave hasta que el Gobernador, á quien se dará inmediatamente conocimiento, tome la providencia que el caso requiera.

4.ª Reunir los efectos á cobrar y á negociar que entren en el Banco, y colocarlos en la cartera despues de hechos los asientos correspondientes.

5.ª Cuidar de que los efectos á cobrar ingresen oportunamente en la Caja de efectivo, para que no sean perjudicados por falta de presentación á su vencimiento.

6.ª Hacer que se presenten oportunamente al cobro todos los efectos de cartera sobre la plaza, y cuidar, respecto de los que pertenezcan al Banco, de que se pasen á Secretaría en tiempo oportuno con un correspondiente protesto los que no hubiese realizado; en la inteligencia de que ha de ser responsable de los perjuicios que resultaren de su falta de diligencia en esta parte. Respecto de los que procedan de cuenta corriente, el Cajero devolverá asimismo con tiempo á sus dueños los que no hubiesen sido cobrados, exigiendo el correspondiente recibo al pié de la factura misma con que se hubieren presentado en el Banco.

7.ª Procurar que se haga oportunamente el protesto por falta de aceptación ó pago de los documentos que lo exijan, pasando á Secretaría dichos documentos con el objeto de que por esta oficina se practiquen las diligencias conducentes para dejar á salvo los intereses de la institución, conforme á las prevenciones del Gobernador, y de estos documentos que pase el Cajero á Secretaría, recibirá el correspondiente resguardo.

8.ª Cuidar é inspeccionar personal y detenidamente la corta y factura, ya de los cupones ó ya de los documentos de que hayan de cobrarse intereses, de los efectos de la deuda del Estado, del Tesoro público y de Sociedades y Compañías mercantiles ó industriales que existan en la Caja, bien de la propiedad del Banco ó de particulares, presentándolos donde corresponda y practicando las gestiones necesarias hasta dejar dichas facturas en estado de realización.

9.ª Cuidar de que no se reciban en la Caja monedas falsas ó

Ministerio de Cultura 2024

faltas de peso, exigiendo del Subcajero ó del Cobrador respectivo, la reposición de las que recibiese de aquella clase, así como el importe de los billetes falsos que hubiesen admitido en pago al hacer su reembolso.

10. Examinar la legitimidad de todos los documentos de pago y suspender éste cuando no los encuentre arreglados, haciendo inmediatamente al Gobernador las observaciones del caso, y disponer, cuando se le presente algun documento falso, que el portador sea detenido hasta que el Gobernador tome la determinación que proceda.

11. Cuidar de que se practique la liquidación de lo que deba satisfacer cada depósito por derecho de custodia, y no permitir, bajo pretexto alguno, la salida sin que aquél quede ingresado en la Caja.

12. Llevar al dia, con las formalidades que prevenga el reglamento interior, los registros, libros y cuentas que asimismo se las señalen, de conformidad con sus correspondientes de la Intervención.

13. Cuidar que se coloquen ordenadamente todos los fondos y efectos en los respectivos apartados de la Caja, haciendo el reconocimiento material de los armarios y piezas en que aquéllos se custodien para adoptar en caso necesario las precauciones que convengan á su mayor seguridad.

14. Proponer al Gobernador todas las disposiciones que considere necesarias para el mejor servicio de la Caja.

15. Indicar igualmente al Gobernador sujetos de probidad y expedición acreditada para las plazas que queden vacantes en su sección, y proponer la remoción ó separación de los empleados que no le inspiren una absoluta confianza.

Art. 195. Será responsable el Cajero de los quebrantos que pueda experimentar el Banco por haber dejado de protestar en tiempo los efectos que no fuesen aceptados ó pagados, salvo si reclamase del Gobernador orden por escrito de suspender el protesto; y si dilucidase la realización de algun documento por no haberse presentado oportunamente al cobro, responderá tambien el Cajero de los perjuicios que á la Institución origine su demora.

Art. 196. El servicio de la Caja se ejecutará por medio de los Subcajeros y auxiliares que se consideren necesarios.

Art. 197. En ningun caso ni bajo pretexto alguno podrá ser legalmente abierta la Seccion reservada, ni hacerse en ella operacion alguna sin la concurrencia de los cinco Clavaros, anotándose

en libros ó registros particulares todas sus entradas y salidas. Este movimiento se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse la intervención de persona alguna extraña, á no ser absolutamente precisos los mozos de carga.

Art. 198. En la Caja deberá haber, además de los libros y registros que el reglamento interior determine, los siguientes:

De pagos.
De cobros.
De general de Caja.
De Diario de Caja.
De mayor de cartera.
De depósito en custodia.
De depósitos como garantía ó fianza.
De obligaciones á cobrar de la propiedad del Banco.
De obligaciones de las personas que tienen cuenta corriente.
De vencimientos.
De registro general de billetes.
De anotación de prestamos.
De firma de depositantes en cuenta corriente, y de arqueos. Y el reglamento interior establecerá tambien la forma en que dichos libros y registros hayan de llevarse y los requisitos que deban tener.

Art. 199. Elegirá el Cajero, bajo su propia responsabilidad y con aprobación del Gobernador, la persona que deba sustituirle en sus ausencias y enfermedades; y en caso de vacante nombrará el Consejo un Cajero interino hasta que se provea definitivamente el cargo en la forma prescripta por los estatutos.

Art. 200. Así el Cajero como los Subcajeros estarán enterados de las contraseñas reservadas de los billetes que el Gobernador considere suficientes para distinguir desde luego los legítimos de los falsos.

Art. 201. En el movimiento de los depósitos se observarán rigurosamente las disposiciones siguientes: 1.ª Tanto al ingreso como á la salida de los depósitos de la Caja, serán comprobados sus valores, clase de papel y demás circunstancias que deban contener con las facturas y asientos de los libros. Esta operación se ejecutará personalmente por el Cajero y Subcajero correspondiente, y si resulta conforme, se estampará por el primero en la carpeta de cada depósito una nota que diga: "Conforme á su ingreso„ ó "Conforme á su salida,„ con la fecha y media firma; y 2.ª Si la salida fuere solamente para la corta del cupón no se prescindirá en manera alguna de verificar igual exámen y recuento antes de guardar los depósitos, sobre cuyo cumplimiento se exigirá la mas absoluta responsabilidad á los expresados Cajero y Subcajerss.

las horas de asistencia sin permiso de sus respectivos Jefes, y unos y otros permanecerán en ellas aun después de dar la hora ordinaria de la salida general, hasta que se retiren el Gobernador y Subgobernador, si éstos no dispusieren otra cosa.

Art. 213. Al terminar las operaciones en cada día serán trasladados á una Caja de hierro, en la pieza destinada á la Cartera, los libros y registros siguientes:

El de la cuenta de acciones y transferencias.
Mayor y Diario de cuentas generales.
Los de depósitos.
Los de cuentas corrientes.
Y los demás que el Gobernador señale como de primera importancia.

Art. 214. Un empleado de secretaría, elegido por el Gobernador, estará encargado de intervenir inmediatamente en la compra, custodia y distribución entre las oficinas de todos los artículos que éstas necesiten para su servicio, sujetándose al orden que se establezca por el Consejo, con el fin de obtener en estos gastos toda la economía posible. El mismo empleado rendirá mensualmente la cuenta de ellas, en la cual pondrá su conformidad el Secretario, despues de asegurado de su exactitud y legitimidad.

Art. 215. El reglamento interior señalará las atribuciones y deberes que correspondan á todos los empleados del Banco, incluso los Jefes, para que se mantengan constantemente en el orden y disciplina del mismo, para que el público sea servido bien y prontamente, y para que no se omita nunca ninguna de las precauciones que tiendan á dejar á salvo los intereses y el crédito de la institución.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

De las sucursales y comisionados

Art. 216. Según prescribe el art. 2.º de los Estatutos del Banco, las sucursales se instalarán y funcionarán de la manera que determinen sus estatutos y reglamentos especiales que han de aprobar los accionistas y someterse despues á la sanción del Gobierno supremo.

Art. 217. El Consejo de Gobierno, á propuesta de la Comisión administrativa, nombrará los comisionados ó corresponsales que al establecimiento pueda convenir dentro y fuera de la isla.

Art. 218. Los comisionados del Banco ejecutarán por cuenta de éste las operaciones que el Gobernador les encargue, sujetándose en su desempeño á las reglas administrativas del Establecimiento.

Art. 219. Serán responsables los comisionados del Banco de los valores que por cuenta del mismo tomen.

Art. 220. Los abonos que por razón de comisión hayan de hacerse á los comisionados del Banco, se graduarán por acuerdos particulares, atendidas las circunstancias de localidad y la importancia y calidad de las operaciones.

Madrid 22 de Noviembre de 1893.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Ultramar, *Maura*.

(GACETA *del 23 de Noviembre de 1893.*)

Ministerio de Cultura

Ministerio de Cultura 2024

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGÁNICO
DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

CAPÍTULO PRIMERO
DEL PLENO

Artículo 1.° El tribunal pleno se compone de un Presidente, seis Ministros, un Ministro suplente, un Fiscal y un Secretario general.

Art. 2.° El Pleno, para conocer de los asuntos gubernativos, se compondrá por lo menos del Presidente y cuatro Ministros.

El Secretario general asistirá para dar cuenta y no tendrá voto.

Para entender de los asuntos contenciosos se constituirá en Sala de justicia, la que habrá de componerse en cada caso, por lo menos también, de cinco Ministros; uno de los cuales será el Presidente del Tribunal, siempre que no haya emitido su voto en la sentencia motivo del recurso.

Para completar este número, se designará á los Ministros excedentes del Tribunal, y no habiéndolos, ó no siendo bastantes, se propondrá el nombramiento de suplentes para ese efecto.

El Secretario general será Secretario de esta Sala de justicia.

Art. 3.° El Pleno acordará los días y horas en que habrá de celebrar sus sesiones ordinarias.

Cuando el interés del servicio lo exija, serán convocadas las extraordinarias por el Presidente.

Art. 4.° Las decisiones del Pleno, así en los asuntos gubernativos como en los contenciosos, se adoptarán por mayoría de votos.

El Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 5.° Los Ministros disidentes de la resolución de la mayoría en los negocios gubernativos, tienen derecho á que se acompañen sus votos al de aquélla.

Las sentencias que se dicten en los recursos contenciosos irán firmadas por todos los Ministros que compongan la Sala de justicia; pero el Ministro que no estuviese conforme con lo acordado, así respecto de esas sentencias como de las providencias interlocutorias, podrá reservar su voto y escribirlo en un libro que al efecto se llevará y custodiará en la Secretaría general.

Art. 6.° Corresponde al Pleno constituido en Sala de justicia conocer de los recursos de casación que proceden en las cuentas y en los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas.

Art. 7.° Además de las atribuciones gubernativas que conceden al Pleno la ley orgánica del Tribunal de 25 de Junio de 1870, la de Contabilidad de la misma fecha, el reglamento orgánico para la ejecución de aquélla de 8 de Noviembre de 1871, y otras disposiciones de este reglamento, tiene las siguientes:

1.° Proponer al Gobierno el nombramiento de las personas que han de ocupar las plazas que resulten vacantes en los turnos de antigüedad y de elección de Contadores y de Auxiliares cuyo sueldo sea ó exceda de 1500 pesetas, con sujeción á lo determinado en el art. 10 de la ley orgánica y en el 35 de este reglamento.

2.° Suspender de empleo y sueldo á los empleados del Tribunal, proponer su cesación ó excedencia y acordarlas según los casos.

3.° Proponer la jubilación de los que se hallen imposibilitados para el servicio ó lo soliciten.

4.° Informar al Gobierno sobre la concesión de licencias al Secretario general, Contadores y Auxiliares del Tribunal.

Sobre las licencias que se soliciten por los Aspirantes y dependientes se resolverá por el Pleno.

5.° Nombrar los Aspirantes prévia la oposición de que habla el último párrafo del art. 10 de la ley orgánica, y en los turnos que les correspondan.

6.° Nombrar asimismo los dependientes del Tribunal, cuyo sueldo no llegue á 1500 pesetas.

7.° Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los cuenta-

Los Ministros disidentes del voto de la mayoría, así en las sentencias como en las providencias interlocutorias, podrán escribir los suyos en el libro que al efecto se llevará y custodiará en la Secretaría de la Sala; pero las sentencias se firmarán y publicarán como acordadas por todos los votantes.

Art. 11. En todos los expedientes de reintegro ejercerán las Salas del Tribunal la vigilancia superior que les corresponde.

Art. 12. La Sala extraordinaria en vacaciones se compondrá de tres Ministros, ejercerá las funciones de Pleno en lo Gubernativo y entenderá y resolverá en todos los asuntos que á las Salas ordinarias correspondan, así de cuentas como de expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas.

1893

CÓRDOBA
IMPRENTA Y LIBRERÍA DEL "DIARIO,,
Lucanos 18 y San Fernando 34